



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Suscribir
Demandante	Gabriel Martin Rubio Restrepo C.C 79.349.238
Demandada	Lizzet Yojana Cifuentes Ortiz C.C 43.925.831
Radicado	05001 31 03 015 2020 00245 00
Decisión	Resuelve Reposición – No repone auto

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la acá demandada, en contra del auto que libró mandamiento de pago fechado el 4 de octubre del año 2021.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Expone el recurrente que: *“El demandante ha solicitado en su escrito de demanda “librar mandamiento ejecutivo de obligación de hacer en virtud del acta de conciliación 2082 de fecha 26 de febrero de 2019, proceso con radicado 2018-0300 del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín a favor de mi poderdante y se le otorgue un plazo razonable a la demandada; cita a continuación el artículo tercero del citado acuerdo (se refiere a la conciliación): TERCERO: La Señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ realizará el traspaso del derecho real de dominio (50%) que ostenta de la casa de habitación ubicada en la carrera 13 No. 4 B-Sur-97 casa 122 con matrícula inmobiliaria No. 001-8611323 del Municipio de Medellín al señor convocante. Dicho traspaso se realizará en la notaría 15 del Círculo de Medellín a las 3 PM del día 2 de junio de 2020”. A este respecto es necesario poner en su conocimiento Señor Juez, que el hoy accionante nunca cumplió con el compromiso de presentarse con mi representada en los términos de tiempo y lugar establecidos en el acuerdo conciliatorio; y ello se demuestra con la certificación que nos aporta la Señora SANDRA AURORA JARAMILLO JIMENEZ, c.c. 43.566.853, quien se desempeña como protocolista en la Notaría 15 de Medellín. Como se demuestra con la minuta de la Escritura, en ella se violentan, de manera grave, los acuerdos alcanzados en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín; en efecto, para el 02 de junio de 2020 se acordó acudir a la Notaría 15 de Medellín para elevar a Escritura Pública lo acordado, y como se señaló antes, a esa cita no acudió el Señor Rubio Restrepo, lo cual genera un incumplimiento grave a lo acordado; y como si ello fuera poco, para el día 11 de junio del año en mención, el Señor hoy demandante acudió a la Notaría 15 de Medellín, y solicitó la elaboración de la Escritura Pública para dar cumplimiento a lo acordado previamente, pero no respetando lo convenido en el acuerdo conciliatorio, lo que llevó a que mi representada se negara a firmar el documento que ponían para su rúbrica, porque en él no se respetaban*

los acuerdos a que se había llegado en la conciliación. Mi cliente acudió el 11 de junio a la Notaría porque quería poner punto final a la situación que estaba viviendo, y convencida que lo acordado en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín era lo que se iba a plasmar en la Escritura, pero al revisar la minuta se dio cuenta que lo que allí se redactaba no era fiel con lo acordado en la Universidad de Medellín, porque se desconocían aspectos básicos que resaltaré en este momento: a) es necesario insistir en el incumplimiento al plazo fijado para la firma de la Escritura Pública, era para el 02 de junio de 2020 a las 3 P.M., en la Notaría 15 de Medellín, y allí no apareció el hoy demandante (artículo tercero del acuerdo conciliatorio); b) En el artículo TERCERO de la minuta por la cual se daba cumplimiento a lo acordado, el Señor Rubio Restrepo hizo insertar, a su antojo, una cláusula no acordada en lo conciliado; en efecto, en el artículo mencionado “TERCERO: DE LAS FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE. Que el Señor GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO, como propietario fiduciario conserva el derecho de dejar sin valor ni efectos este acto jurídico unilateral, ya sea para recobrar el dominio sobre los bienes referidos, o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efecto de lo cual podrá otorgar escritura pública con los requisitos pertinente para la limitación, retratación y renovación, en los términos previstos en el artículo 46 del Dcto. 960 del 1970”. Esta prerrogativa la llevó a la minuta el hoy demandante, pero ello no había sido motivo de acuerdo en la conciliación. Por ello entonces, no podía ser incluida en el texto de la Escritura Pública que resumía lo acordado. Lo anterior llevó a que mi cliente se negara a firmar la Escritura al conocer el texto de la minuta, pues no había congruencia entre lo acordado y lo que se establecía en la minuta; c) En el artículo 5 del acuerdo conciliatorio se habla de “transferencias”, mientras que en el artículo 1 de la minuta puesta en conocimiento de mi asistida se habla de “TRANSFIERE A TITULO DE VENTA”; d) en el artículo 4 de la minuta se habla de PRECIO Y FORMA DE PAGO, y se dice que el precio total de la venta de los derechos es por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$260.000.000), dinero en efectivo que “la vendedora declara haber recibido del comprador a su entera satisfacción”. Pero ello no es cierto, porque lo que ha recibido la Señora Cifuentes Ortiz por este acuerdo es la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), tal y como se demuestra con las consignaciones arrojadas al expediente por el actor. Lo anterior generaría el pago de una retención en la fuente por encima del valor realmente recibido, y porque además ello no fue lo acordado en la conciliación que daba lugar a la escritura pública para transferir el derecho del 50% del que sigue siendo propietaria la Señora Cifuentes Ortiz. Es necesario insistir Señor Juez, en que el Señor Rubio Restrepo cuando llegó a la Notaría, el 11 de junio de 2020, por fuera del término pactado, habló que la Escritura obedecía a un acuerdo conciliatorio, y ordenó que le entregaran la minuta a la demandada para que firmara; sólo que ella antes de hacerlo se tomó la molestia de leer detenidamente el documento y encontró que no obedecía a lo acordado en la Universidad de Medellín, y por ello entonces, se negó a firmar ese documento.

Todo lo anterior para solicitar Señor Juez que se REPONGA el auto que libró mandamiento de pago en favor del Señor GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO y en contra de la Señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ, porque el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo no corresponde a la realidad de lo acordado en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, y según reposa en el Acta de Conciliación Número 2082 del 26 de febrero de 2019; lo allí acordado difiere, y mucho, de lo presentado en la minuta ordenada por el actor, fuera que se presentó a la Notaría por fuera del término acordado, y ello genera consecuencias adversas a sus intereses.

Se anexa constancia de la Notaría 15 de Medellín, acerca de la presencia de mi asistida el día 02 de junio de 2020 a esa oficina, a la hora estipulada, 3 PM; mientras que el demandante no podrá aportar prueba de su asistencia. Esta situación de incumplimiento a lo pactado en el Acta de Conciliación se alegará

también como MALA FE por parte del demandante, pues no solo eso, sino que en la minuta quiso imponer su voluntad desconociendo lo que se había acordado, que era ley para las partes.

Dentro del término del traslado concedido al demandante, manifestó lo siguiente:

“El Dr Manjarrez como apoderado de la demandada en este proceso nunca hizo parte ni de la conciliación ni de la minuta de la escritura y mucho menos estuvo presente el día que fuimos citados para la firma, pero en cualquiera de las dos estamos en presencia de un posible fraude procesal, el intentar conseguir una declaración judicial por medio de falsas aseveraciones, situaciones completamente ajenas a la realidad e incluso cambiando los hechos.

Al leer el escrito me pronunciare sobre los hechos relevantes para el caso, de los cuales considero importante precisar dichas afirmaciones:

1. La minuta de la escritura NO fue realizada por el señor Gabriel Martin Rubio Restrepo o por mi como su apoderado, son quienes fungen como propietarios del derecho real de dominio en quien radica el deber de adelantar la escritura pública, quienes hemos adelanto procesos de escrituración el solo hecho de presentar paz y salvos escapa a la esfera de quien recibe pues solo el propietario o su apoderado pueden realizar ante la administración municipal la solicitud de paz y salvos de predial y valorización, de otra forma estos no los entregan , la minuta y proceso de notaria estaba a cargo de la demandada y su abogado de nombre Santiago Arango Espinosa, mi poderdante solo recibía instrucciones para ir a firmar dicho documento, todo lo contenido en la misma hace parte de lo que ella o su abogado expresaron en la notaria.

2. La cita a la notaria 15 de Medellín para la firma de la escritura fue para el día 11 de junio de 2020 y así lo expreso el abogado Santiago Arango cuando hablo con mi poderdante, la escritura para firmar no podría haberse dado el día 2 de junio porque faltaba el paz y salvo de valorización, es solo mirar el paz y salvo que se encuentra en el expediente con número A6230 de la alcaldía de Medellín y tiene fecha de expedición el día 11 de junio de 2020, fecha que fue cuando nos presentamos a la notaria 15 de Medellín para firmar, no conocíamos de lo expresado en la misma hasta llegar a la notaria y revisarla.

*3. Incluso el mismo abogado de la contraparte manifiesta en el último párrafo de sus hechos “ **el señor Rubio Restrepo cuando llego a la notaria , el 11 de junio de 2020 , por fuera del termino pactado , hablo que la escritura obedecía a un acuerdo conciliatorio**” , de esta forma se cae cualquier argumento que fuera mi poderdante quien adelanto dicha escritura.*

4. La negativa a firma la escritura fue dado en dos sentidos, netamente económicos:

a. El pago de los derechos notariales donde incluso mi poderdante se ofreció a pagarlos.

b. La demandada, aunque había recibido lo pactado en el acuerdo conciliatorio, continuo con pedidos económicos porque en su sentir y lo expresado, ella consideraba que no había recibido lo que ella merecía y que no firmaría hasta que no se le diera más dinero, lo pactado y entregado, tal cual se encuentra en el acuerdo consiste en: ...

5. El apoderado de la demandada manifiesta que mi poderdante hizo insertar a su antojo una clausula no acordada en el artículo tercero, la cual establece:

“TERCERO: DE LAS FACULTADES DEL FIDEICOMITENTE. Que el Señor GABRIEL MARTIN RUBIO RESTREPO, como propietario fiduciario conserva el derecho de dejar sin valor ni efectos este acto jurídico unilateral, ya sea para recobrar el dominio sobre los bienes referidos, o para enajenarlos a terceras personas o reservarse el usufructo, a efecto de lo cual podrá otorgar escritura pública con los requisitos pertinente para la limitación, retratación y renovación, en los términos previstos en el artículo 46 del Dcto. 960 del 1970”.

6. La escritura que generaba el cumplimiento de la conciliación fue tramitada directamente por la parte demandada y en caso de existir un error es por culpa suya y no de mi poderdante, trata de justificar su incumplimiento basada en su propia culpa, el valor declarado allí es para fines tributarios y así lo expreso la misma notaria, la demandada posee el 50% del inmueble y el valor llevado a escritura es la mitad de lo que se registra catastralmente por la propiedad.

7. Se soporta el apoderado para solicitar la reposición del mandamiento de obligación de hacer en un hecho de MALA FE un supuesto incumplimiento de mi poderdante en la presentación del día 2 de junio de 2020 , y de imponer su voluntad desconociendo lo que se había acordado, todos esos argumentos ya han sido debidamente desvirtuados en este escrito, todo el contacto sobre este tema siempre fue con el Dr Santiago Arango y fue quien nos citó para el día 11 de junio por disponibilidad de la notaria , qué necesidad tenía mi poderdante para no presentarse cuando ya había cumplido con todo lo que a él le correspondía, de haberse tenido la escritura el día 2 de junio de 2020 a las 3:00 pm la demandada de forma inmediata hubiera constatado la situación que hoy narra, incluso la escritura no se podía firmar de existir a esa fecha porque faltaba el paz y salvo de valorización. El Dr. Santiago me informo posteriormente que la señora Yohanna le había retirado el poder argumentando ya tenía un nuevo abogado mucho mejor que él y con esto cerro cualquier posibilidad de llegar a la firma porque siempre su respuesta fue de pedir más dinero incumpliendo lo pactado.

Son estas las razones que me permiten solicitar al honorable despacho no fallar favorablemente dicho recurso de reposición y dejar en firme el mandamiento de obligación por suscribir y proceder de acuerdo al numeral 3 del resuelve del mandamiento por suscribir que fue debidamente notificado.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el presente caso, se hace necesario determinar si el recurso interpuesto, ataca los requisitos formales del título, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 430 inc. 1º del C.G.P.

Al momento de estudio de una demanda nueva, se tiene como base el art. 430 que contempla:

“ART. 430.- Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

A su vez, el art. 434 ibídem, consagra lo relativo a la obligación de suscribir documento, estableciendo que a la demanda deberá acompañarse, además del título ejecutivo (que para el caso es el acuerdo de conciliación celebrado, el cual presta mérito ejecutivo), la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Del estudio de la demanda, se desprende que luego de cumplirse con los requisitos exigidos por el despacho, se profirió auto que libró mandamiento de pago. Sin embargo, de los argumentos esbozados en el recurso propuesto, no se desprende que se esté atacando los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 C.G.P) y mucho menos, que se haya proferido un auto que esté en contravía con la solicitud efectuada por la parte actora.

Ahora bien, de los argumentos esgrimidos se desprende que la parte actora este haciendo uso de su derecho de defensa, tratando de enervar las pretensiones del demandante, siendo el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y formulación de excepciones, como precisamente lo hizo.

Sin embargo, no se desprende del escrito de recurso que se pretenda atacar el auto que libró mandamiento de pago, puesto que no se atacan los requisitos formales del título, siendo el recurso de reposición la oportunidad establecida por la ley para tal discusión.

Además, dirige su inconformidad a sostener el motivo que conllevó a la demandada a no suscribir la escritura pública, así como la minuta allegada como anexo de la demanda; no ataca como tal el auto que libró mandamiento de pago, pudiendo concluirse que no es procedente el recurso propuesto.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: No REPONE el auto que libró mandamiento de pago fechado el 4 de octubre del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e281a5d9d0c90cc39b19b81041325c77b866631ec7f2f591d3548ed8b9cd4bf**

Documento generado en 30/09/2022 10:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>